



PROVEE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y SOLICITA INFORMACIÓN

RES. EX. N° 8 / ROL D-073-2016

Santiago, 01 ABR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2016, con la formulación de cargos a Minera Montecarmelo S.A. (en adelante "Montecarmelo" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 96.704.780-5 por infracciones previstas en el artículo 35 letras a), b), e) y l) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 13 de junio de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-073-2016, procedió a requerir información a la Empresa. Lo anterior, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para realizar una adecuada ponderación de las circunstancias a que se refiere el artículo 40 LO-SMA en la determinación de las sanciones específicas que eventualmente corresponda aplicar.

3° Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-073-2016, se constató que Minera Montecarmelo S.A. no hizo entrega de la información solicitada en el referido acto; razón por la cual mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-073-2016, de 26 de febrero de 2019, se reiteró, con carácter de urgente, el referido requerimiento de información.

4° Que, con fecha 20 de marzo de 2019, el Sr. Luis Felipe Boisier Troncoso, en representación de Minera Montecarmelo S.A., presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, se responde al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia. Por otra parte, en el primer otrosí, se solicita tener presente la capacidad económica de Montecarmelo; en tanto que en el segundo otrosí, se solicita la reserva de los documentos contenidos en el Anexo N° 2 de su escrito, consistentes en los balances generales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la Empresa. A continuación, se analizará el contenido del referido escrito.

I. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 6 / ROL D-073-2016

5° Que, a partir de la revisión de la información proporcionada en respuesta a la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-073-2016, se ha determinado que existen aspectos que requieren ser complementados por parte de la Empresa, los que se indicarán a continuación.

A. Costos de inversión y de operación de Planta de Minera Montecarmelo S.A.

6° Que, el primer punto respecto del cual se solicitó información es el siguiente: *“1. Deberán indicarse los costos de inversión y de operación anual de: a) El proceso evaluado ambientalmente mediante RCA N° 230/2004, a implementar en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado; y b) El proceso efectivamente implementado en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado, en caso de contar con ellos”*. En respuesta a lo indicado, la Empresa hizo presente que las operaciones de la Planta de Minera Montecarmelo se encuentran suspendidas con anterioridad a la formulación de cargos, de conformidad a la prohibición de funcionamiento dispuesta por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso en el Acta de Inspección N° 12910 del 6 de septiembre del año 2016, la que fue ratificada mediante Resolución N° 356 de 14 de septiembre de 2016, y Resolución N° 1905186, de 14 de enero de 2019.

7° Que, en este punto, cabe hacer presente que el hecho de haberse encontrado suspendida la operación de la planta no obsta a que se indiquen los costos de inversión asociados al proceso evaluado ambientalmente, así como los costos del proceso efectivamente implementado, por lo que se estima que, en este aspecto, la respuesta debe ser complementada.

8° Que, en cuanto a los costos de operación, lo indicado por Montecarmelo tampoco obsta a que sea posible entregar una estimación de los costos asociados a la operación tanto del proyecto evaluado ambientalmente, como de aquel que finalmente se implementó, sin perjuicio de que durante la prohibición de funcionamiento no se haya incurrido en dichos costos. En este sentido, a partir de la información incorporada en el Anexo N° 2 del escrito de 20 de marzo de 2019, es posible apreciar la existencia de costos asociados a las partidas de “Materiales”, “Arriendos” y “Gastos generales”, las que corresponderían a costos de

operación, por lo que se requiere detallar a qué corresponden los costos asociados a las referidas partidas, según se indicará en lo resolutivo de este acto.

B. Costos de construcción de bodega de residuos peligrosos

9° Que, por otra parte, en el punto 6 del requerimiento de información, se solicitó a la Empresa indicar los costos de construcción de la bodega de residuos peligrosos existente, acompañando registros que lo acreditaran fehacientemente. En respuesta a lo anterior, Montecarmelo indica que éstos se estimarían en \$2.500.000,

10° Que, sin embargo, no acompaña ningún registro que acredite lo indicado, según se solicitó expresamente en la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-073-2016, razón por la cual en este punto se requiere que la información entregada sea complementada, acompañando registros fehacientes que den cuenta de los costos indicados.

C. Presupuesto de mantención del sistema de canalización y conducción de aguas lluvias

11° Que, en relación a la solicitud de informar el “Presupuesto anual requerido para la mantención del sistema de canalización y conducción de aguas lluvias”, la Empresa acompañó en el Anexo N° 6 de su presentación tres ejemplares de contratos de trabajo de operarios, cuya mano de obra se emplearía para dichos efectos, y cuyos sueldos base suman un total de \$908.844, según se indica.

12° Que, sin embargo, la información entregada no contiene elementos suficientes para determinar el presupuesto anual requerido para las actividades de mantención del sistema de canalización y conducción de aguas lluvias, toda vez que no se indica cuales son las actividades consideradas en este contexto, la periodicidad con la que dichas labores requieren ser ejecutadas, ni el personal requerido para ellas. Tampoco se indica si en el marco de las referidas labores se requiere de algún insumo, ni se indican los costos asociados a dichos insumos en caso de ser necesarios. En razón de lo anterior, se requiere que la referida respuesta sea complementada, detallando los puntos indicados precedentemente.

13° Que, por otra parte, quien figura como empleador en los referidos contratos de trabajo no es Minera Montecarmelo S.A., sino que Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L., RUT N° 76.404.229-8. Lo anterior, permite inferir que no todos los costos asociados a la operación de la planta de Minera Montecarmelo S.A. se encuentran reflejados en sus respectivos balances, lo que hace necesario contar con mayor información respecto de la relación existente entre la E.I.R.L. previamente individualizada y Minera Montecarmelo S.A.

D. Ingresos por ventas asociados a los años 2016 y 2017

14° Que, posteriormente, al presentar argumentos relativos a su capacidad económica, la Empresa señala que “(...) *si bien después de la detención de actividades en 2016, la Empresa mantuvo cierto movimiento gracias a otras operaciones accesorias, en 2018 el Balance correspondiente expresa el cese de todo movimiento (...)*”. Al respecto, y a partir de la información reflejada en el Anexo N° 2 acompañado, se estima necesario contar con un mayor detalle respecto de las actividades desarrolladas con posterioridad a la prohibición de funcionamiento decretada por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, particularmente durante el año 2016 -en que a pesar de la prohibición de funcionamiento decretada en septiembre de dicho año los ingresos por ventas superan largamente a los años anteriores-, y el año 2017, en que se siguen registrando ingresos por ventas, a pesar de encontrarse vigente la referida prohibición.

E. Eventual adopción de medidas correctivas

15° Que, finalmente, a partir de la información contenida en el Anexo N° 1 acompañado, es posible constatar que la Empresa en sus sucesivos descargos presentados ante la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso en el marco del sumario sanitario 165EXP2469, señala haber adoptado una serie de acciones en relación a los hallazgos constatados, algunas de las cuales podrían constituir medidas correctivas en el marco del presente procedimiento sancionatorio. En razón de lo anterior, se estima necesario contar con mayores antecedentes, que permitan a esta Superintendencia determinar la procedencia de considerar en el marco del artículo 40 letra i) LO-SMA la adopción de medidas correctivas por parte de la Empresa.

II. EN RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN RELACIÓN A LA CAPACIDAD DE PAGO DE LA EMPRESA

16° Que, Montecarmelo invocando el derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, y el derecho a petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, hace presente alegaciones referidas a la eventual capacidad de pago de Montecarmelo, a fin de que se pondere esta circunstancia ante una eventual sanción de multa.

17° Que, en este sentido, se señala que la Empresa cuenta con una limitada capacidad de pago, y que las utilidades generadas se encuentran reducidas al mínimo debido a que desde hace varios años su actividad productiva se encuentra suspendida.

18° Que, en relación a lo expuesto, cabe señalar que la presente no constituye una instancia apta para plantear alegaciones en torno a la falta de capacidad de pago. Lo anterior, toda vez que ello supone afirmar la aplicabilidad de esta

circunstancia en términos abstractos y abiertos, sin que al momento el presunto infractor cuente con información que resulta esencial para realizar una solicitud mínimamente fundamentada, esto es: a) conocer si se aplicará una sanción pecuniaria en relación a la infracción que se impute; b) conocer el monto concreto de la eventual sanción pecuniaria respecto de la cual se alega falta de capacidad de pago; y c) conocer su propia situación financiera en el momento en que efectivamente se concrete la aplicación de la eventual sanción pecuniaria.

19° Que, en relación a lo anterior, cabe hacer presente que, para determinar la aplicación del referido ajuste -en la instancia correspondiente-, es necesario que el infractor acredite una condición de deficiencia en su situación financiera, que le imposibilite, o dificulte en gran medida, hacer frente a la sanción pecuniaria aplicable en concreto, debiendo al menos fundamentar dicha situación mediante los estados financieros de los últimos tres años, debidamente acreditados. Asimismo, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se podrá negar la procedencia del ajuste o adecuar su cuantía de acuerdo a las siguientes circunstancias: (i) la existencia de afectación o riesgo significativo a la salud de las personas; (ii) la existencia, significancia y reparabilidad del daño ambiental ocasionado; (iii) el incumplimiento de un PdC aprobado por la SMA; (iv) la magnitud del beneficio económico obtenido por la infracción; (v) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental; (vi) la estructura de propiedad de la empresa; (vii) la conducta anterior y posterior del infractor; y, (viii) la intencionalidad del infractor.

III. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

20° Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

21° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el

¹ BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

22° Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

23° Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

24° Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

25° Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y

procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

26° Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (el destacado es nuestro).

27° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

28° Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

29° Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

B. Solicitud de reserva de información realizada por Minera Montecarmelo S.A.

30° Que, en su escrito de 20 de marzo de 2019, Minera Montecarmelo solicitó –de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 LO-SMA-, ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de los balances generales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, acompañados en respuesta a la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-073-2016.

31° Que, dicha solicitud se funda en que los referidos documentos, contenidos en el Anexo N° 2 de su presentación, constituyen información de la máxima sensibilidad sobre la vida financiera de la Empresa. En razón de lo anterior, fundándose en los artículos 6 y 34 LO-SMA y en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se indica que la Superintendencia debe cautelar los datos reservados que ha recabado en el ejercicio de sus potestades, utilizándolos únicamente para el fin por el cual fueron recolectados. En este sentido, se agrega que la solicitud se realiza respecto de documentos que no tienen carácter público, debiendo utilizarse por la Superintendencia únicamente para el fin con el cual han sido requeridos.

32° Que, en este punto, la Empresa argumenta que en la Ley N° 20.285 se comprende el carácter no público de los documentos acompañados por la Empresa, y la reserva existente respecto de ellos, al consagrar como excepción a la publicidad el artículo 21 N° 2, que dispone que la Administración podrá negar acceso a la información que posea cuando: *“su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

33° Que, en este contexto, Montecarmelo señala que la publicidad de los documentos acompañados podría afectar la vida comercial de la Empresa. En este sentido, se hace referencia a los criterios establecidos por el Consejo Para la Transparencia, para determinar cuando la divulgación de la información podría afectar los derechos comerciales o económicos de las personas, argumentando que -bajo esos criterios-, la información entregada por la Empresa sería reservada, toda vez que ninguno de los referidos antecedentes se encuentra disponible para terceros ni tampoco existe un modo expedito de acceder a ellos. En relación a lo señalado, se agrega que Montecarmelo únicamente ha entregado dicha información por habérselo exigido la autoridad, y ha manifestado expresamente su voluntad de mantener en reserva la información. Igualmente se indica que la información en cuestión tiene valor comercial para la Empresa, por cuanto se refieren a su actual estado financiero, información sensible cuya divulgación puede afectar su devenir.

34° Que, de conformidad a lo señalado, se solicita a esta Superintendencia adoptar todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, de manera que sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

35° Que, a continuación se procederá a revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada por Minera Montecarmelo, en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación

o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico.

36° Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

37° Que, mediante la solicitud de reserva de información realizada por la Empresa con fecha 22 de noviembre de 2018, se pidió otorgar carácter reservado y confidencial a los documentos contenidos en el Anexo N° 2 de su escrito, consistentes en los balances generales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la Empresa.

38° Que, se estima que la Empresa ha entregado argumentos suficientes para determinar que su información financiera, contenida en el Anexo N° 2 de su presentación de 20 de marzo de 2019, cumple con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285. En razón de lo anterior, se accederá a la reserva solicitada respecto de dicha información.

RESUELVO:

I. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE INDICA A MINERA MONTECARMELO S.A., con el objeto de definir la aplicación de las circunstancias del artículo 40 LO-SMA en el presente procedimiento:

1. Deberán indicarse los costos de inversión asociados a:
 - a. El proceso evaluado ambientalmente mediante RCA N° 230/2004, a implementar en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado. En este contexto, deben detallarse de los costos asociados a aquellas partes del proceso evaluado ambientalmente que no fueron implementadas.
 - b. El proceso efectivamente implementado en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado, en caso de contar con ellos. En este contexto, deben detallarse los costos asociados a aquellas partes del proceso que se implementaron sin estar consideradas en el proyecto evaluado ambientalmente, o se implementaron de forma distinta a lo previsto en la evaluación ambiental.
2. Deberá detallarse el contenido de las partidas de “Materiales”, “Arriendos” y “Gastos generales” contenidas en el Balance acompañado en Anexo N° 2, para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, especificando cuales son los costos incorporados en cada una de dichas partidas, acompañando registros fehacientes, que acrediten lo indicado, tales como facturas y/o guías de despacho.
3. Indicar cual es la relación existente entre Luis Felipe Boisier Troncoso E.I.R.L. Minerales y Metales y Minera Montecarmelo S.A., detallando expresamente cuales de los egresos y de los ingresos asociados a la operación y mantención de la planta de Minera Montecarmelo se

encuentran en la contabilidad de la referida E.I.R.L.

4. Remitir a esta Superintendencia los balances tributarios de Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L., correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
5. Indicar si existen otras sociedades -además de las indicadas- involucradas en la administración de la planta de Minera Montecarmelo, identificándolas.
6. En caso de haberse identificado la existencia de otras sociedades involucradas en la administración de la planta de Minera Montecarmelo S.A., deberán acompañarse los respectivos balances tributarios, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, indicando expresamente cuales son las partidas que reflejan movimientos asociados a la operación y mantención de la planta.
7. Detallar a qué corresponden los ingresos por ventas registrados por Minera Montecarmelo S.A. durante el año 2016 y el año 2017, acompañando copia de registros que los acrediten, tales como facturas y/o guías de despacho.
8. En relación a los costos asociados a la construcción de la bodega de residuos peligrosos existente, se solicita remitir comprobantes, tales como facturas o cotizaciones que acrediten los costos indicados.
9. En relación al presupuesto anual para la mantención del sistema de conducción y canalización de aguas lluvias solicitado, debe entregarse un presupuesto en que los costos indicados consideren el detalle de las actividades de mantención del sistema de canalización y conducción de aguas lluvias; la periodicidad con la que dichas labores requieren ser ejecutadas; y el personal requerido para ellas. Asimismo, dicho presupuesto debe considerar los costos asociados a los eventuales insumos requeridos.
10. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-073-2016, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información:
 - a) Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho.
 - b) Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación, e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y /o fotografías, fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago.
 - c) Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, cuando corresponda.

La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago; o en la oficina de partes de esta Superintendencia en la Región de Valparaíso, ubicada en calle Blanco N°1623, piso 10, Oficina 1001, Valparaíso, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución.

II. HACER PRESENTE que, en el contexto del requerimiento de información a que se refiere el Resuelvo precedente, el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

III. TENER PRESENTE. Las consideraciones indicadas en el segundo otrosí del escrito de 20 de marzo de 2019, presentado por Minera Montecarmelo S.A., sin perjuicio de lo indicado en los considerandos 18° y 19° de la presente resolución.

IV. DECRETAR LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN contenida en el Anexo N° 2 del escrito presentado con fecha 20 de marzo de 2019, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Luis Felipe Boisier Troncoso, representante legal de Minera Montecarmelo S.A., domiciliado en calle Bellavista N° 275, Departamento N° 801, Reñaca, comuna de Viña del Mar y a los interesados, Sr. Manuel Vega Puelles, domiciliado en Camino Vecinal S/N, Sector Los Maitenes, comuna de Puchuncaví y Sr. Benito Fernández Cisternas, domiciliado en calle Condell 2826, comuna de Quintero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



ROMINA CHÁVEZ FICA

Romina Chávez Fica
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



PFC
C.C.

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

El presente documento tiene por objeto...

En consecuencia, se ha acordado...

Por lo tanto, se ha acordado...

En consecuencia, se ha acordado...

INUTILIZADO

En consecuencia, se ha acordado...

[Firma]

En consecuencia, se ha acordado...

En consecuencia, se ha acordado...